

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Entramientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION PRIMERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 11 de enero de 1934, rectificado por el de 19 del mismo mes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de los citados Decretos.

Lo que de Orden acordada en Consejo de Ministros digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1934. — Cirilo del Río Rodríguez.

Señor Director general de Reforma Agraria.

### Reglamento para la aplicación del Decreto de 11 de enero de 1934

Artículo 1.º Establecida por el Decreto de 11 de enero de 1934, rectificado por el de 19 de enero de 1934, la protección que el Estado debe otorgar a los riesgos agropecuarios y forestales, se hará efectiva tal protección por intermedio del Servicio Nacional de Seguros del Campo en cuanto se refiera al régimen de seguros y de Cajas de Socorros Mutuos, con arreglo a las normas y condiciones que se establecen en dichos Decretos y en el presente Reglamento.

Artículo 2.º La protección abarcará los siguientes extremos:

A) Garantizar directamente o indirectamente a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables en los términos previstos en el artículo 3.º del Decreto orgánico.

B) Intervenir técnicamente en todos los aspectos de los seguros agropecuarios y forestales dentro de los límites establecidos en el Decreto orgánico y de las disposiciones vigentes.

C) Elaborar las estadísticas relativas a los mencio-

nados seguros y llevar a cabo los estudios necesarios para la determinación de las primas puras correspondientes a los distintos riesgos, procurando extender el régimen de seguros a aquellos riesgos no declarados asegurables.

D) Fomentar la creación y reorganización de Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables como medio más elemental de previsión contra ellos.

E) Propagar y difundir la práctica del seguro agropecuario y forestal en todas sus manifestaciones.

#### De la protección de los riesgos asegurables.

Artículo 3.º De acuerdo con lo determinado en los apartados A y B del artículo 3.º y en los artículos 4.º a 11 inclusive del Decreto orgánico, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá concertar los siguientes contratos:

1.º De reaseguro sin compensación de pérdidas con toda clase de Entidades de seguros que operen contra los riesgos agropecuarios y forestales.

2.º De reaseguro con compensación de pérdidas o de seguro subsidiario con las Entidades de carácter mutuo que operen sobre dichos riesgos sin seleccionar ni limitar su aceptación.

3.º De retrocesión de los excedentes del Servicio con Compañías Mercantiles.

Artículo 4.º Cualquier caso no previsto o regulado en los artículos 4.º al 11 del Decreto orgánico será resuelto por el Director general de reforma Agraria, previa propuesta de la Junta Consultiva del Servicio.

Artículo 5.º Los contratos de reaseguro o seguro subsidiario deberán ser solicitados por instancia dirigida al Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y seguros, en la que se hará mención expresa del sometimiento a lo preceptuado en los números 3.º a 5.º del artículo 4.º del Decreto orgánico, acompañándose los siguientes documentos:

Certificación de la Inspección de Seguros y ahorros

de hallarse inscrita o exceptuada la Entidad, o en su defecto, la Orden ministerial correspondiente.

Este requisito no será exigido a aquellos que con anterioridad a la publicación del Decreto orgánico hubieran concertado contrato de reaseguro con el Servicio de Seguros Agrarios.

Tres ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o Reglamentos-Pólizas de la Sección o Ramo que se desee reasegurar o garantizar con el seguro subsidiario.

Tres ejemplares de las tarifas que haya de aplicar la Entidad con las explicaciones necesarias para su utilización, indicándose además el recargo o recargos adicionales a las primas puras para gastos de asegurador y reasegurador.

Tres ejemplares de cada uno de los modelos de proposición de seguro, de cesión de riesgo, de declaración de siniestro, de avisos de siniestro, de pliegos de tasación, etc., salvo en el caso de que expresamente se comprometa a aceptar la modelación que señale el Servicio; y

Tres ejemplares de la memoria y cuentas del último ejercicio, si se hallasen en pleno funcionamiento.

Artículo 6.º El Servicio, hecho el oportuno estudio, podrá girar una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos que se hayan observado y a conocer:

1.º La organización de la Entidad.

2.º Si se trata de una mutualidad, en qué caso de los detallados en el artículo 5.º del Decreto orgánico puede ser incluida.

3.º La exactitud de las cifras y documentos relativos a la Memoria y Cuentas remitidas; y

4.º Los medios económicos con que cuenta la Entidad para desenvolverse.

Artículo 7.º El Inspector levantará la oportuna acta, con el resultado de la visita ordenada, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de emitir juicios que puedan afectar favorable o desfavorablemente al crédito de la Entidad.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la entidad visitada y entregándose el otro al Servicio para ser unido al expediente.

Artículo 8.º Con vista del acta de la visita de la inspección girada y la documentación presentada, el Servicio decidirá si procede admitir o no a la Entidad al régimen de protección, comunicando a la misma la resolución, pudiendo aquélla recurrir, en caso denegatorio, ante el Ministro de Agricultura, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha del registro de salida del servicio.

Para la debida justificación de las características exigidas en los distintos casos del artículo 5.º del Decreto, deberá entenderse:

1.º Que en los casos A) y B) será necesario que las Mutuas hayan sido oficialmente autorizadas para operar en todo el territorio nacional y que operen efectivamente en diez provincias por lo menos.

A las Entidades de nueva creación no les será exigido este mínimo de provincias durante el primer año.

2.º Que para las comprendidas en el apartado C), la justificación de cifras de asociados y capitales deberá hacerse antes del 1.º de abril, fecha del comienzo de la campaña, y que, hasta tanto no se lleve a efecto esta satisfactoria justificación, no podrán ser formalizados los contratos; por lo que los acuerdos sobre ellos recaídos con anterioridad se considerarán siempre provisionales; y

3.º Que las Mutuas del apartado D) no podrán ser admitidas, ni aun provisionalmente, al régimen de protección, si no justifican previamente la efectividad del número de sus mutualistas y el volumen de los capitales por ellas asegurados.

Artículo 9.º Si fuese admitida la Entidad, se procederá por el Servicio, con el concurso del representante que aquélla designe, a redactar el proyecto de contrato.

Dicho proyecto pasará a informe de la Junta consultiva y corresponderá necesariamente su aprobación al Director general de Reforma Agraria, dando de ello conocimiento a la Entidad peticionaria, con el fin de formalizar el contrato en la época que corresponda.

Artículo 10. Los contratos de retrocesión de excedentes se negociarán y redactarán en los términos y condiciones usuales. Si como consecuencia de las negociaciones se llegara a un acuerdo se redactará el oportuno proyecto de Contrato, que informará la Junta consultiva, resolviendo en definitiva el Director general.

Artículo 11. En cuanto al seguro directo, en los casos en que llegara a establecerse al amparo del artículo 12 del Decreto orgánico, se estará a lo que determinen las disposiciones que lo implanten.

#### *Intervención técnica del Estado.*

Artículo 12. Para garantizar la obra de protección, el Estado, por medio del Servicio nacional de Seguros del Campo, podrá ejercer su intervención:

1.º Sobre la vida social y económica de las Entidades que con él hubieran concertado contratos de reaseguro, de seguro subsidiario o de retrocesión, así como sobre los siniestros que se produzcan como consecuencia de los riesgos por ellas asumidos.

2.º Sobre las tasaciones que se hagan por otras Entidades que no hubieran celebrado contrato con el indicado Servicio, en cuanto pudiera representar el reconocimiento de los daños y competencia ilícita o perjuicio para el asegurado.

3.º Sobre las primas que hayan de aplicarse por las Entidades concertadas con el Servicio y aun sobre las que apliquen; con notoria falta de base técnica. Las Entidades a que hace referencia el número anterior, con los propios fines.

Artículo 13. La intervención sobre la vida social y económica de las Entidades que se citan en el número primero del artículo anterior, podrá efectuarse mediante visitas de inspección, solicitando de las Entidades cualquier clase de datos que se consideren necesarios, y mediante el estudio de sus Memorias y Cuentas de fin de ejercicio.

Artículo 14. Las visitas de inspección y el estudio de cuentas se verificarán por el personal especializado del Servicio o, en su defecto, por Actuarios de Seguros con título oficial.

Las visitas de inspección se ordenarán a lo menos una vez cada año por el Jefe de la Sección.

Los funcionarios que practiquen estas visitas irán provistos de la orden correspondiente y de un carnet de identidad para justificar su personalidad si fueran requeridos para ello.

Artículo 15. Con los resultados de las visitas de inspección se levantará acta por duplicado, para que quede un ejemplar en poder de las Entidades visitadas y otro en el del Servicio.

El Director o Gerente de la Entidad podrá hacer constar en el acta las observaciones que tenga por conveniente, y deberá dar cuenta inmediatamente de ella a la Directiva o Consejo de Administración.

Artículo 16. La intervención en la apreciación de daños y comprobación de tasaciones por siniestros, cuando se trate de Entidades relacionadas con el Servicio, se verificará mediante inspecciones técnicas llevadas a cabo por el personal idóneo con título oficial, provisto de la orden y carnet de identidad correspondientes, que habrán de exhibir a los visitados si fueran

requeridos para justificar su personalidad, pudiendo a su vez con dichos documentos recabar el apoyo de las Autoridades de todas clases, si el visitado se resistiese a facilitar su misión.

Artículo 17. Las infracciones a que se refiere el número 2.º del artículo 12, que se pusieran de manifiesto en las visitas de inspección, serán denunciadas a la Inspección de Seguros y Ahorros, a los efectos de la vigilancia y control establecidos en la Ley de 14 de mayo de 1908, siempre que requerida la Entidad para rectificar, no se aviniese a ello.

Artículo 18. El Servicio podrá, en cualquier momento, recabar para sí la realización por su cuenta de las tasaciones de siniestros de todas las Mutuas con él concertadas en cualquier ramo, reservando siempre la iniciación y tramitación de los expedientes a las Entidades aseguradoras.

Esta facultad deberá hacerse constar en el clausulado de los contratos que se celebren.

El hecho de que se encargue el Servicio de las tasaciones de un Ramo determinado, no implicará el abandono de su función inspectora, que seguirá efectuándose con entera independencia de aquélla.

Artículo 19. En el caso de que el Servicio opte por hacerse cargo de las tasaciones, las Entidades cedentes o aseguradas subsidiariamente, quedarán obligadas a entregar a aquél el tanto por ciento correspondiente del total de las primas puras del Ramo de que se trate.

Artículo 20. Las entidades no concertadas con el Servicio podrán solicitar que éste se encargue de sus tasaciones de siniestros correspondientes a seguros agropecuarios y forestales, a cuyos efectos informará la Junta consultiva, resolviendo el Director general.

Si la solicitud es aceptada, se suscribirá el oportuno convenio, en el que deberá consignarse la retribución que al servicio corresponda por las tasaciones, fijada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 21. A los efectos del número 3.º del artículo 12, el Servicio revisará y publicará oportunamente las tablas de primas puras que habrán de servir de base en cada año a las tarifas que hayan de aplicar las Entidades con él concertadas.

Las que no estén con él concertadas, cuando apliquen en los seguros protegidos tarifas de cuya base técnica resulten primas puras inferiores a las calculadas por el Servicio, serán denunciadas a la Inspección de Seguros y Ahorros, si, requeridas para que las modifiquen se negaran a ello, a los mismos efectos del artículo 17.

#### *Fomento del seguro.*

Artículo 22. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio procurará, utilizando todos los medios a su alcance, educar y orientar a los agricultores y ganaderos españoles en el verdadero concepto del seguro, así como fomentar entre ellos su práctica.

Artículo 23. A los efectos del artículo anterior, el Servicio, sin perjuicio de utilizar otros medios, actuará preferentemente:

1.º Favoreciendo la constitución de Mutualidades para practicar los seguros agropecuarios y forestales, aportando, si le fuera solicitado, el concurso gratuito de sus técnicos.

2.º Organizando conferencias de divulgación a base de persona de significativa base cultura y reconocida autoridad, seguidas de las oportunas aclaraciones por técnicos, sobre el objeto, beneficios, derechos y obligaciones que lleva consigo la práctica de los seguros agropecuarios y forestales.

3.º Editando carteles, folletos y toda clase de impresos que deberán ser profusamente repartidos entre los agricultores y ganaderos, ya directamente, ya por intermedio de sus Asociaciones y de las Entidades concertadas.

4.º Facilitando informaciones sobre cualquier extremo interesado por los mismos agricultores y ganaderos individualmente o por sus Asociaciones y aun por Entidades oficiales o de seguros no relacionadas directamente con el Servicio.

Estas informaciones deberán ser cursadas con toda rapidez en orden a su mayor eficacia y oportunidad.

#### *Organización del Servicio.*

Artículo 24. Para que el Servicio Nacional de Seguros del Campo pueda llevar a la práctica la misión que se le encomienda, actuará asistido de una Junta como órgano consultivo y gozará de la indispensable libertad de acción y personalidad para contratar. A estos efectos tendrá plena capacidad para adquirir y enajenar valores con los fines de constitución, ampliación o reducción de reservas y para realizar cuantos actos sean precisos dentro de los límites que le impongan las disposiciones vigentes.

El Servicio aplicará los recursos consignados para estos fines en los Presupuestos del Estado y en el Presupuesto de reforma Agraria y administrará con intervención de la Junta Consultiva los recursos que obtenga, no procedentes de aquellos organismos.

Artículo 25. El Servicio estará internamente dividido en:

- Secretaría.
- Asesoría Técnica Actuarial.
- Ramo de Pedrisco.
- Ramo de Ganado.
- Ramo de Incendio Agrícola.
- Ramo de Incendio Forestal, y
- Contabilidad.

Artículo 26. La Secretaría se ocupará de la distribución de los asuntos, sirviendo de enlace a los demás organismos; llevará los Registros de Entrada y Salida; cuidará de todo lo concerniente a información, publicidad y propaganda; tendrá a su cargo todo lo referente a Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables; llevará la Caja y Habilidadación del Servicio, cuidando de los cobros y pagos, pasando mensualmente nota detallada al Jefe de la Sección en la forma que éste fije; tramitará los asuntos de personal y aquellos otros que, por no tener carácter específico determinado, puedan comprenderse en el concepto genérico de «Asuntos generales», y tendrá a su cargo el Archivo.

Artículo 27. La Asesoría Técnica Actuarial recogerá los datos de los distintos Ramos y de Contabilidad que estime útiles para su misión, que será primordialmente el encauzamiento de la Estadística en orden a la confección y perfeccionamiento de tarifas de primas y posibilidad de planteo de nuevos seguros de interés agropecuario y forestal; además perfeccionará sus datos con los que pueda conseguir de las entidades concertadas con él y de los Centros oficiales y Autoridades, así como de toda clase de publicaciones.

Artículo 28. Cada uno de los Ramos indicados en el artículo 25 tramitará todo lo concerniente al reaseguro y seguro subsidiario respectivos, así como lo referente a la retrocesión de los excedentes, excepción hecha de la regularización en Cuentas.

Artículo 29. Contabilidad se ocupará, además de la función que le es peculiar, de la regularización de primas y siniestros de acuerdo con la documentación correspondiente previamente censurada por los Ramos respectivos, expidiendo la correspondencia que dé lu-

gar a asientos en la Contabilidad y llevando los Libros Diario y Mayor y cuantos auxiliares, fichas u otros medios modernos se estimen necesarios para la mayor claridad y detalle de las cuentas del Servicio.

Artículo 30. Queda facultado el Jefe de la Sección para señalar las normas de trabajo dentro del contenido de cada Ramo al objeto de conseguir el más perfecto ajuste y eficacia.

Artículo 31. El Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 20 del Decreto orgánico, estará dotado del personal indispensable agrupado en dos clases: fijo y eventual.

El primero estará ajustado a plantilla y dividido en facultativo, técnico, auxiliar y subalterno.

El segundo lo constituirán los Peritos-Inspectores, los Peritos-Tasadores cuando se utilicen y, en su caso, los Inspectores-Actuarios de que se habla en el artículo 14.

Artículo 32. Las plazas del personal facultativo y técnico se cubrirán con individuos que pertenezcan a los Cuerpos especiales del Estado competentes, y en caso de no existir aspirantes, se cubrirán entre personas capacitadas con título oficial.

Al personal auxiliar no se le exigirá título oficial alguno para desempeñar las plazas correspondientes, pero sí habrá de demostrar determinados conocimientos.

Corresponde al Director general de Reforma Agraria señalar las normas a que en su ingreso habrá de ajustarse el personal fijo del Servicio.

Artículo 33. Los Peritos-Inspectores, los Peritos-Tasadores y los Inspectores Actuarios, en su caso, serán designados por el Director general de Reforma Agraria, a propuesta del Jefe de la Sección. Estos nombramientos se harán por el plazo máximo de un año y podrán ser convalidados para cada nuevo ejercicio.

Artículo 34. El personal a que se refiere el artículo anterior no percibirá más emolumentos que las dietas y gastos de locomoción y de prácticos que devengue en sus actuaciones. A los Peritos-Inspectores podrá, sin embargo, señalárseles un tanto por expediente sometido a su revisión en las oficinas.

Artículo 35. Cuando se estime necesario el concurso de los servicios de determinadas personas, cuya competencia y autoridad en estas materias sea reconocida, la Junta podrá contratar dicha colaboración con carácter eventual y con cargo a los fondos de su exclusiva administración. Tales acuerdos exigirán, para ser válidos, por lo menos los dos tercios de votos favorables.

#### *Junta consultiva del Servicio.*

Artículo 36. Será el organismo consultivo del Servicio y tendrá la composición que se detalla en el artículo 21 del Decreto orgánico, debiendo ser nombrados sus Vocales de acuerdo con las normas en él establecidas y las que se especifican en este Reglamento.

Artículo 37. El mandato de los Vocales representantes del Estado y del Instituto de Reforma Agraria será de duración indefinida mientras conserven el carácter que motivó su designación.

Los representantes de Mutualidades, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, deberán cesar en 30 de septiembre del año en que corresponda elección general.

Artículo 38. Los Vocales representantes de Mutualidades habrán de ser directivos, Asociados o Delegados de algunas de ellas, circunstancia que deberá acreditarse al tiempo de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 39. Las elecciones para cubrir vacantes producidas por cese reglamentario de Vocales representantes de Mutualidades se convocarán por el Director general de Reforma Agraria, por lo menos, con

treinta días de antelación a la fecha en que hayan de estar hechas las nuevas designaciones, publicándose al efecto la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 40. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria, las entidades con derecho a voto remitirán al Servicio certificación del acta de elección y certificado referido a sus libros-registros de pólizas o asociados, haciendo constar el total capital asegurado durante la campaña en curso hasta la fecha de publicación de la convocatoria, si se trata del Ramo de pedrisco, o desde 1.º de junio del año anterior al 30 de junio del que curse, si se trata de otros Ramos.

Para cada Ramo habrá de efectuarse votación y justificación de derecho por separado.

Artículo 41. Para verificar el escrutinio y formular la propuesta correspondiente funcionará una Comisión clasificadora constituida por tres Vocales que no sean representantes de Mutualidades, elegidos por la Junta. La Comisión, en su primera reunión, designará su Presidente y actuará como Secretario de ella el Vicesecretario de la Junta, con voz pero sin voto.

Artículo 42. La Comisión clasificadora deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes al de cierre del plazo de emisión de votos.

En una sola sesión, a la que podrán asistir los representantes de las Mutualidades votantes, deberá efectuarse el escrutinio y formularse la propuesta para Vocales de las personas que aparezcan con mayor número de votos en cada Ramo.

De la sesión se levantará acta que se sentará en el libro de las de la Junta.

Artículo 43. Al día siguiente de celebrada la sesión, el Jefe de la Sección elevará la propuesta al Director general para que disponga los nombramientos, de los que dará traslado a los interesados en el mismo día en que le sean comunicados.

Artículo 44. En caso de vacante de alguna de las Vocalías representativas de Mutualidades, se convocará a elección parcial con arreglo a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 45. Los componentes de la Comisión clasificadora devengarán las mismas dietas señaladas para los de la Junta consultiva.

#### *Competencia de la Junta consultiva.*

Artículo 46. Será preceptivo el informe de la Junta consultiva sobre los presupuestos formulados por el Servicio.

1.º Sobre los presupuestos formulados por el Servicio.

2.º Sobre las cuentas anuales que el mismo haya de rendir.

3.º Sobre los distintos contratos de reaseguro; de seguro subsidiario o de retrocesión de excedentes que hayan de concertarse.

4.º Sobre los recargos que anualmente hayan de ser aplicados para atender a los gastos del Servicio.

5.º Sobre las propuestas de convenio a que se refiere el artículo 20.

6.º Sobre las concesiones de auxilios que se propongan a favor de las Cajas de Socorros Mutuos.

7.º Cuando sea preciso disponer parcial o totalmente de los fondos y bienes afectos a reservas o al capital de fundación procedente de la extinguida Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

8.º Cuando sea expresamente requerida para ello por el Ministro de Agricultura o el Director general de Reforma Agraria.

9.º Cuando el Servicio, bien a su iniciativa o a requerimiento de otros Centros del Estado, estime igualmente conveniente oír su opinión en materia relacionada directa e indirectamente con los Seguros Agropecuarios y Forestales.

Artículo 47. Intervendrá preceptivamente y elevará propuesta aun cuando no exista la previa del servicio:

1.º En los casos de silencio, interpretación o aclaración de las distintas disposiciones que regulen la actuación de aquél.

2.º En las propuestas de perdón o paliación de sanciones que al amparo de sus Reglamentos, Estatutos o Pólizas hubieran aplicado a sus asociados las Mutualidades que tengan contrato con el Servicio, cuando resultaren desproporcionadas a las faltas cometidas y no sea apreciada mala fe. En este caso podrán además señalar normas al Servicio para evitar que los asuntos análogos hayan de ir necesariamente a su conocimiento.

3.º En la designación del miembro que haya de representarla en el Tribunal arbitral mencionado en la condición 5.ª del artículo 4.º del Decreto orgánico.

4.º En la designación de los miembros que han de componer la Comisión clasificadora a que se hace referencia en el artículo 35.

5.º En los contratos que se mencionan en el artículo 41.

6.º en las cuestiones que hubieran de plantear tres por lo menos de sus miembros.

Artículo 48. Los acuerdos de la Junta podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría. Se entenderá que existe esta última cuando el acuerdo reúna los votos favorables de la mitad más uno de los vocales asistentes.

En caso de empate, el voto de la Presidencia tendrá carácter decisorio.

Los Vocales que no estuvieran conformes con el acuerdo de la mayoría podrán formular voto particular.

Artículo 49. La Junta no podrá celebrar sesión en los siguientes casos:

1.º Cuando no concurrieran la mitad más uno de los Vocales, no contándose para el conjunto la presencia del Secretario.

2.º Cuando dejaren de asistir a la vez el Presidente y el Vicepresidente, aunque se hallasen presentes la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 50. Podrán asistir a las reuniones de la Junta con carácter de asesores, con voz pero sin voto, los funcionarios técnicos o especialistas del Servicio que acuerde la presidencia, bien sea a su propia iniciativa o a requerimiento de alguno de los Vocales.

#### *Atribuciones de los cargos.*

Artículo 51. Serán facultades del Presidente de la Junta:

1.º Fijar el orden del día para las sesiones que hayan de celebrarse.

2.º Convocar y presidir la Junta.

3.º Encauzar las discusiones, señalando turnos en pro y en contra.

4.º Dar por suficientemente discutidos los asuntos y determinar el momento de las votaciones.

5.º Designar ponencias para el estudio de las cuestiones.

6.º Tomar las medidas que estime convenientes para la mayor eficacia de la labor de la Junta.

Artículo 52. Corresponderá al Jefe de la Sección:

1.º Como Vicepresidente de la Junta, substituir al Presidente en sus funciones, bien sea por ausencia, enfermedad o delegación expresa del mismo.

2.º Llevar la firma de los asuntos de trámite y del traslado de las resoluciones del Director general.

3.º Representar al servicio.

4.º Firmar los contratos de reaseguro, seguro subsidiario y de retrocesión de excedentes aprobados por el Director general.

5.º Aprobar mensualmente las notas de pago o ingresos del Servicio.

6.º Dar posesión al personal y asignarle su cometido.

7.º Ordenar, a propuesta del Servicio, las visitas de inspección que estime oportunas, así como designar a los Inspectores que hubieran de verificarlas.

De estas atribuciones sólo podrá delegar total o parcialmente las señaladas en los números 2.º y 3.º

Artículo 53. Corresponderá al Secretario:

1.º Cursar y firmar las convocatorias.

2.º Llevar y custodiar el libro de actas de la Junta.

3.º Expedir toda clase de certificaciones visadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso.

Artículo 54. Corresponderá al Vicesecretario:

1.º Substituir al Secretario en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

2.º Actuar de Secretario de la Comisión Clasificadora de las elecciones para Vocales representativos de Mutualidades.

#### *Tribunal Arbitral.*

Artículo 55. El Tribunal Arbitral a que se refiere la condición quinta del artículo 4.º del Decreto orgánico tendrá la composición que en el mismo se especifica y a su resolución deberá someterse, sin perjuicio de la acción posterior, ante los Tribunales ordinarios de Justicia:

1.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento de los contratos de seguros celebrados entre agricultores y ganaderos con las entidades relacionadas con el Servicio.

2.º Las que asimismo se deriven de la interpretación o cumplimiento de los contratos de cesión de riesgo o seguro subsidiario otorgados por el Servicio con las distintas Entidades a que hace referencia el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 56. Inmediatamente de constituido este Tribunal será su primer cometido elegir Presidente y Secretario y redactar un proyecto de Reglamento por el que habrá de regirse su funcionamiento. Este proyecto será elevado por el Director general al Ministro de Agricultura para su definitiva aprobación.

#### *Cajas de Socorros Mutuos.*

Artículo 57. Las Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables deberán constituirse de acuerdo con la legislación general de Seguros.

Artículo 58. Si no solicitaran del Estado auxilio alguno para constituirse y organizarse, no tendrán más obligación con respecto al Servicio que comunicarle su constitución y el haber sido autorizadas para su funcionamiento por la Inspección de Seguros y Ahorros.

Artículo 59. Tendrán derecho a recibir gratuitamente, en cualquier momento que lo soliciten, el auxilio técnico del Servicio para constituirse o para reorganizarse. Si solicitasen auxilio económico al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto orgánico, sólo podrán conseguirlo dentro del primer año de su funcionamiento, en forma de subvención y en cuantía no superior a 5.000 pesetas.

Artículo 60. Las Cajas que hubieran recibido auxilio del Servicio contribuirán a los gastos de éste, a partir del tercer año de su funcionamiento, con el 1 por 1.000 de sus ingresos, por cuotas o donativos con un mínimo anual de 25 pesetas, y podrán ser inspeccionadas o intervenidas desde aquel momento, quedando, además, obligadas a rendir anualmente al Servicio cuenta de sus operaciones.

*Cuentas del Servicio.*

Artículo 61. El Servicio formulará anualmente presupuesto de ingresos y gastos que, previo informe de la Junta Consultiva, se someterá a la aprobación del Director general.

Artículo 62. Las fuentes de ingreso del Servicio serán las indicadas en los artículos 16 y 25 del Decreto orgánico. Los señalados en el primer artículo, serán destinados exclusivamente al pago de supersiniestros, y los determinados en el segundo a cubrir los gastos independientes de aquellos.

Artículo 63. Los sobrantes de las consignaciones para supersiniestros, así como los de primas, se incorporarán a la reserva general de que se habla en el artículo 16 del Decreto orgánico, sin que por ningún concepto puedan destinarse los fondos que la cubran a atenciones distintas de los supersiniestros.

Artículo 64. A tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico, las Mutuas que en el mismo se mencionan estarán obligadas a construir o engrosar con los sobrantes de primas una reserva general análoga a la del Servicio.

Artículo 65. Los sobrantes de las consignaciones para gastos que puedan producirse en algún ejercicio serán destinados a los fines indicados en el artículo 25 del Decreto orgánico, correspondiendo a la Junta, cuando el Servicio rinda la cuenta anual, determinar qué parte ha de destinarse a constituir o engrosar la reserva de «auxilios» y cuál a reconstituir el capital fundacional de la extinguida Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario. Cuando dicho capital haya sido totalmente reconstituido, los sobrantes se dedicarán íntegros a la reserva citada.

Artículo 66. A más de las expresadas reservas, el Servicio deberá constituir en fin de cada ejercicio la de siniestros pendientes de liquidación o pago, incluyendo en este concepto las cantidades que hubieran de compensarse o ser entregadas a las Mutuas protegidas o aseguradas subsidiariamente. Esta reserva se considerará como parte integrante y subconcepto de la general.

Artículo 67. Con objeto de que los fondos que cubran las distintas reservas no permanezcan improductivos, podrán invertirse en valores del Estado:

Hasta un 80 por 100 los afectos a la reserva general propiamente dicha.

Hasta un 25 por 100 los de la de siniestros pendientes, y

Hasta un 60 por 100 los que cubran la de «auxilios». El capital fundacional podrá invertirse en los valores que se estime más convenientes a juicio de la Junta Consultiva, debiendo serlo preferentemente en los que emita en su día el Banco Nacional Agrario.

Todos los valores inherentes a las inversiones anteriormente citadas estarán consignados en depósitos libres bajo resguardo independientes para cada reserva, a disposición del Servicio.

En final de ejercicio los mencionados valores se consignarán en balance a cotizaciones de 31 de diciembre, llevándose las diferencias a las respectivas cuentas de reserva.

Artículo 68. El servicio vendrá obligado a publicar anualmente una Memoria de sus operaciones, en la que se incluirá un resumen explicativo de las realizadas en ejercicio, el Balance y cuentas de resultados con sus anexos correspondientes.

Como complemento de esta Memoria todas las Entidades concertadas con el Servicio podrán incluir gratuitamente las suyas respectivas. Las entidades que practicando los seguros agropecuarios y forestales, no estuviesen directamente relacionadas con el Servicio,

podrán también solicitar la inclusión de sus Memorias, pero satisfaciendo los gastos que su publicación origine.

Madrid, 19 de febrero de 1934.—Aprobado.—Cirilo del Río Rodríguez.

(Gaceta 25 febrero 1934).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 1.126.

**Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.****Películas — Circular.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa, que ha prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada: «Noticiero Fox especial», de la Casa Hispano Fox-Film.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 1 de marzo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

**SECCION QUINTA**

Núm. 1.128.

**Instituto Geográfico y Catastral.****1.ª Brigada Topográfica de Parcelación.—Provincia de Zaragoza.**

Por el presente se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Inogés, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos y relaciones de características de los polígonos 9, 10 y 11 del término municipal de Inogés, en la Secretaría del Ayuntamiento de Inogés, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Catastro de Inogés y dentro del plazo de tres meses de exposición al público.

Zaragoza, a 28 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada, Mariano Bayo.

\* \* \*

Núm. 1.129.

**2.ª Brigada Topográfica de Parcelación.—Provincia de Zaragoza.**

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Belchite, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos números 12-31 al 44-70-80 al 87 y 90, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Belchite, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 7 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José María Gerona.

## Delegación provincial de Trabajo de Zaragoza.

**Circular a los señores Alcaldes de la provincia y Presidentes de las Oficinas locales de Colocación de la misma.**

Con objeto de que sean conocidas y observadas exactamente las disposiciones que el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión ha dictado en la importante circular de fecha 24 de los corrientes (*Gaceta* del 25), en evitación de que por algunos patronos se intente o realicen la rebaja de salarios que establecen las normas mínimas de Bases de Trabajo acordadas por los Jurados Mixtos profesionales, o establecidas directamente entre trabajadores y patronos, espero del celo de esa Alcaldía y de las Oficinas de Colocación, cuyo funcionamiento se ordenó reiteradamente en los pueblos de la provincia y por reciente Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, con fecha 17 del actual, que no consistan en modo alguno que sean infringidas las Bases de Trabajo o pactos en vigor, entendiéndose respecto a su vigencia que lo están aquellas inmediatas anteriores cuando las nuevas estén pendientes de elaboración, aprobación o recursos, aunque hubiesen terminado la vigencia asignada a las mismas.

Cualquier inobservancia de lo dicho anteriormente, debidamente comprobada, será objeto de imposición o proposición de sanción según los casos.

A los señores Alcaldes y Oficinas de Colocación incumbe muy principalmente el deber de vigilar el exacto cumplimiento de las Bases de Trabajo o pactos establecidos en la localidad respectiva, para conseguir lo cual deberán hacerse las oportunas denuncias ante el Jurado Mixto correspondiente al que compete tramitarlas por los medios que la Ley les asigna.

No creo necesario recordar a V. S. la obligación en que estamos todos de colaborar a la mayor eficacia de las disposiciones altamente inspiradas del Excmo. señor Ministro de Trabajo y Previsión, para no tolerar e impedir que las leyes sociales de la República queden burladas ostensible o solapadamente.

La falta de diligencia por ineptitud, abandono o parcialidad manifiesta en el cumplimiento de lo ordenado será objeto de sanciones, especialmente rígidas cuando se trate de personas investidas de autoridad o cargo oficial.

Zaragoza, 28 de febrero de 1934. —El Delegado provincial del Ministerio de Trabajo y Previsión, Agustín Pérez Lizano.

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia y Oficinas de Colocación de la misma.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, deberán proceder con toda urgencia a la elaboración de la estadística de liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1933; a la formación de la estadística de presupuestos ordinarios y extraordinarios de 1934 y a las de la Deuda municipal y existencias en las áreas municipales referidas al 31 de diciembre de 1933.

En la realización de estos trabajos se atenderán los aludidos señores Jefes a los modelos de estadística que, con excepción de los de presupuestos extraordinarios, se publican a continuación, teniendo, además, presentes en todo momento las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Las dimensiones de todos los estados serán: 34 centímetros de alto por 45 de ancho. Es decir, el tamaño que corresponde al llamado vulgarmente «papel de barba».

2.<sup>a</sup> En los dos estados de liquidaciones de los presupuestos de 1933 se respetará la clasificación de los Ayuntamientos con arreglo a las categorías hasta ahora admitidas, es decir, menores de 500 habitantes, 500 a 999, 1.000 a 2.999, 3.000 a 4.999, 5.000 a 9.999, 10.000 a 19.999, 20.000 a 49.999, 50.000 a 99.999, 100.000 y más.

3.<sup>a</sup> En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, para 1934, como así bien en el de la Deuda municipal, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías: menores de 1.000 habitantes, 1.000 a 4.999, 5.000 a 19.999, 20.000 a 99.999, 100.000 y más habitantes.

Esta nueva clasificación perdurará en toda suerte de trabajos en lo sucesivo.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento, se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España de 1930, formado por la Dirección del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales. De este modo, cada Ayuntamiento permanecerá en su categoría un decenio, es decir, el período de tiempo que media entre la publicación de dos Censos consecutivos.

4.<sup>a</sup> Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis en esta forma: (I).

5.<sup>a</sup> Los estados referentes a presupuestos extraordinarios se atemperarán a las normas trazadas en el inciso anterior para los ordinarios, sin más variación que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino sólo aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

6.<sup>a</sup> La estadística de la Deuda municipal, según indica el modelo, ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1933, es decir, la deuda que existía en esa fecha, prescindiendo en absoluto de las cifras que se refieran a Deuda concertada o emita.

7.<sup>a</sup> El plazo para la remisión de todos los servicios, por conducto de V. E. será de noventa días, a partir del siguiente de la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*.

Confía esta Dirección en el celo bien probado de V. E. y de los señores Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y espera que éstos amoldarán los trabajos con toda exactitud a los modelos que se publican, para evitar posibles devoluciones.

Viva V. E. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1934. — El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de régimen común y de las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

(*Gaceta* 27 febrero 1934).

## Sección provincial de Administración local de la provincia de .....

Liquidación de los Presupuestos ordinarios de ingresos del ejercicio de 1933, correspondientes a los Ayuntamientos, clasificados éstos por categorías de población.

	Presupuesto ordinario de Ingresos	Aumentos en el ejercicio (1)	TOTAL	Bajas en el ejercicio (2)	Presupuesto definitivo de Ingresos	Ingresos realizados durante el ejercicio	PENDIENTE DE COBRO QUE PASA AL EJERCICIO DE 1934 COMO RESULTAS	
							Procedente del ejercicio de 1933	Procedente de ejercicios anteriores a 1933
<b>A Y U N T A M I E N T O S</b>								
Menos de 500 habitantes de derecho .....								
(Pónganse los Ayuntamientos por orden alfabético)								
.....								
.....								
<i>Totales de este grupo</i> .....								
De 500 a 999 habitantes .....								
.....								
.....								
<i>Totales de este grupo</i> .....								
<b>Resumen por categorías</b>								
Menos de 500 habitantes .....								
De 500 a 999 .....								
De 1000 a 2999 .....								
.....								
<b>TOTAL GENERAL</b> .....								

(1) Por incorporación de Resultas u otros motivos.  
 (2) Por anulaciones como menor recaudación, etc.

V.º B.º de 1933  
El Gobernador civil,  
El Jefe de la Sección,

Liquidación de los Presupuestos ordinarios de Gastos del ejercicio de 1933, correspondientes a los Ayuntamientos, clasificados éstos por categorías de población.

	Presupuesto ordinario de gastos	Aumentos en el ejercicio, (1)	TOTAL	Bajas en el ejercicio (2)	Presupuesto definitivo de Gastos	Pagos verificados durante el ejercicio	PENDIENTE DE PAGO QUE PAVA AL EJERCICIO DE 1934 COMO RESULTAS	
							Procedente del ejercicio de 1933	Procedente de ejercicios anteriores a 1933
<b>AYUNTAMIENTOS</b>								
Menos de 500 habitantes de derecho .....								
(Pónganse los Ayuntamientos por orden alfabético)								
<i>Totales de este grupo</i> .....								
De 500 a 999 habitantes .....								
<i>Totales de este grupo</i> .....								
<b>Resumen por categorías</b>								
Menos de 500 habitantes .....								
De 500 a 999 .....								
De 1000 a 2999 .....								
<b>TOTAL GENERAL</b> .....								

V.º B.º de ..... de 1933  
El Gobernador civil,

(1) Por incorporación de Resúmenes u otros motivos.  
(2) Por anulaciones como menor recaudación, etc.

Sección provincial de Administración local de la provincia de

Ejercicio de 1934

RESUMEN de los Presupuestos ordinarios de Ingresos de los Ayuntamientos, por capítulos y categorías de población.

AYUNTAMIENTOS	Cap. 1.º		Cap. 2.º		Cap. 3.º		Cap. 4.º		Cap. 5.º		Cap. 6.º		Cap. 7.º		Cap. 8.º		Cap. 9.º		Cap. 10.º		Cap. 11.º		Cap. 12.º		Cap. 13.º		Cap. 14.º		TOTAL		
	Rentas		Aprovechamiento de bienes comunales		Subvenciones		Servicios municipalizados		Eventuales y extraordinarios		Arbitrios con fines no fiscales		Contribuciones especiales		Derechos y tasas		Costas, recargos y participaciones en tributos nacionales		Imposición municipal		Multas		Mancomunidades		Entidades menores		Agrupación forzosa del municipio				
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Repartimiento general	Demás imposiciones	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Menores de 1.000 habitantes (1).																															
De 1.000 a 4.999 habitantes (1)																															
De 5.000 a 19.999 habitantes (1)																															
De 20.000 a 99.999 habitantes (1)																															
De 100.000 y más habitantes (1).																															
<b>Resumen por categorías.</b>																															
Menores de 1.000 habitantes ...																															
De 1.000 a 4.999 idem ...																															
De 5.999 a 19.999 idem ...																															
TOTALES GNERALES ...																															

(1) Los datos deben referirse a la población de derecho del Censo de 1930.

V.º B.º

El Gobernador civil,

de ..... de 1934.

El Jefe de la Sección,

Sección provincial de Administración local de la provincia de

Ejercicio de 1934

RESUMEN de los Presupuestos ordinarios de Gastos de los Ayuntamientos, por capítulos y categoría de población.

AYUNTAMIENTOS	Capítulo 1.º			Capítulo 2.º	Capítulo 3.º	Capítulo 4.º	Capítulo 5.º	Capítulo 6.º	Capítulo 7.º	Capítulo 8.º	Capítulo 9.º	Capítulo 10	Capítulo 11	Capítulo 12	Capítulo 13	Capítulo 14	Capítulo 15	Capítulo 16	Capítulo 17	Capítulo 18	TOTAL		
	Obligaciones generales			Gastos de la representación municipal	Vigilancia y seguridad	Policía urbana y rural	Gastos de recaudación	Personal y material de oficinas	Salubridad e higiene	Beneficencia	Asistencia social	Instrucción pública	Obras públicas	Montes	Fomento de los intereses comunales	Servicios municipalizados	Mancomunidades	Entidades menores	Agrupación forzosa del Municipio	Imprevistos	TOTAL		
	Operaciones de crédito municipal	Contingentes	Demás obligaciones de los restantes artículos																		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Menores de 1.000 habitantes (1) ..																							
De 1.000 a 4.999 habitantes (1) ..																							
De 5.000 a 19.999 habitantes (1) ..																							
De 20.000 a 99.999 habitantes (1) ..																							
De 100.000 y más habitantes (1) ..																							
<b>Resumen por categorías</b>																							
Menores de 1.000 habitantes .....																							
De 1.000 a 4.999 .....																							
De 5.000 a 19.999 ..																							
<b>TOTALES GENERALES</b> ..																							

(1) Los datos deben referirse a la población de derecho del Censo de 1930.

V.º B.º de de 1934  
El Gobernador civil, El Jefe de la Sección,

**Sección provincial de Administración local de la provincia de**

**RESUMEN, por Ayuntamientos, de la «Deuda municipal» y de las «Existencias en Caja» en 31 de diciembre de 1933.**

AYUNTAMIENTOS	Deuda municipal en circulación en 31 de diciembre de 1933 (1)	Existencias en las Cajas municipales en 31 de diciembre de 1933	AYUNTAMIENTOS	Deuda municipal en circulación en 31 de diciembre de 1933	Existencias en las Cajas municipales en 31 de diciembre de 1933	Existencia en las Cajas municipales en 31 de diciembre de 1933
Menores de 1.000 habitantes de derecho . . . . .			De 100.000 y más habitantes . . . . .			
<i>Total del grupo . . . . .</i>			<i>Total del grupo . . . . .</i>			
De 1.000 a 4.999 habitantes . . . . .						
<i>Total del grupo . . . . .</i>						
De 5.000 a 19.999 habitantes . . . . .						
<i>Total del grupo . . . . .</i>						
De 20.000 a 99.999 habitantes . . . . .						
<i>Total del grupo . . . . .</i>						
<i>Total del grupo . . . . .</i>						
			<b>RESUMEN</b>			
			Menores de 1.000 habitantes . . . . .			
			De 1.000 a 4.999 id. . . . .			
			De 5.000 a 19.999 id. . . . .			
			De 20.000 a 99.999 id. . . . .			
			De 100.000 y más . . . . .			
			<b>TOTAL GENERAL . . . . .</b>			

(1) Se debe hacer constar el montante de la Deuda por todos conceptos.

V.º B.º de ..... de 1934.  
El Gobernador civil, El Jefe de la Sección.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no los verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.113.— Tarazona

\* \* \*

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.110.— Sádaba

## Altas y Bajas por Rústica y Urbana

1.105.— Jaulín

1.106.— Murero

1.108.— Uncastillo

1.111.— Sos del Rey Católico

1.112.— Magallón

1.114.— Campillo de Aragón

## Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

1.109.— Pradilla de Ebro.— Obras e instalaciones.

## Recuento general de ganadería

1.105.— Jaulín

\* \* \*

## ESCATRON

Núm. 1.091.

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo José Anastasio Blasco Montañés, número 3 del alistamiento, hijo de Conrado y Angela, y Pedro Antonio Díaz Clavería, número 6 del mismo alistamiento, hijo de Ramón y Agueda, para el reemplazo del Ejército de 1934, se les cita por la presente para que el día 6 del próximo abril comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de Zaragoza; advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos.

Escatrón, 27 de febrero de 1934.— El Alcalde, Faustino Ramón.

## VIVER DE LA SIERRA

Núm. 1.104.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante en este pueblo la plaza de herrero.

Los que se crean aptos para el desempeño de tal cargo, podrán dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, por plazo de ocho días, a contar del en que aparezca este anuncio en el B. O., transcurridos los cuales se proveerá.

Viver de la Sierra, a 26 de febrero de 1934.— El Alcalde, Joaquín Melús.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 1.096.

AMADOR PARIS, Liberto; natural de Barcelona, desconociéndose el nombre de los padres, de unos veinte años de edad, de estatura poco más que mediana, de complexión regular, de color moreno, con el pelo castaño igual que las cejas, bien parecido, viste traje de obrero y se toca con una boina, teniendo la cara afeitada lo mismo que el bigote, encartado en la causa núm. 55 del año 1933, que se instruye por el supuesto delito de insulto a fuerza armada; comparecerá ante el Capitán Juez instructor del Batallón de Montaña número 6, D. Pedro Martínez Faló, sito en Barbastro, en el Cuartel del General Ricardos, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria.

Núm. 1.097.

FACERIAS SUBIAS, José; natural de Florencia, Departamento de Lerán (Francia), de veinte años de edad, hijo de José y de Marcelina, de profesión labrador, vecindado en Barbastro, desconociéndose sus señas personales, sabiéndose únicamente que es alto y delgado, encartado en la causa número 55 del año 1933, que se instruye por el supuesto delito de insulto a fuerza armada; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón de Montaña número 6, D. Pedro Martínez Faló, sito en Barbastro, en el Cuartel del General Ricardos.

Núm. 1.123.

MORENO CORELLANO, Manuel; de cincuenta y tres años, casado, hijo de Manuel y Dionisia, natural de Villanueva de Gállego, sin domicilio conocido; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal núm. dos, de Zaragoza, a fin de ser ingresado en prisión y cumplir la pena de cinco días de arresto que le fué impuesta en el juicio de faltas número 40 del año 1933, sobre estafa.

Núm. 1.121.

SANZ GARCIA, Angel-Manuel; natural de Barcelona, de estado soltero, profesión relojero, de 31 años, hijo de Angel y de Adela, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por lesiones, causa 615 de 1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

Núm. 1.117.

TOMAS CELDRAN, Angel; de cuarenta y tres años de edad, natural de Murcia, soltero, viajante, hijo de Juan y de Dolores, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Carranza, número 12, bajo, hoy en ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, donde se le sigue expedien-

te por vago maleante, con el número 18 de 1933, con el fin de darle cuenta de todo lo actuado, designar Abogado y Procurador de oficio, si así lo desea; si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.136.

##### JUZGADO NUM. 1

Por la presente, se deja sin efecto la requisitoria publicada en este periódico oficial, en el núm. 38 del día 14 del actual mes y año, llamando al procesado Dámaso Ucha Enrique, en sumario núm. 652-1933, sobre hurto, seguido en este Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, por haber sido ya capturado e ingresado en prisión.

Zaragoza, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de instrucción, José María Martín Clavería.

Núm. 1.119.

##### JUZGADO NUM. 2

###### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por medio de la presente cédula a D. Pascual García Giménez, que tiene su domicilio en esta Ciudad, Conde Aranda, 3, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de hacerle un requerimiento en sumario que se instruye con el número 557 de 1933, sobre malversación de fondos públicos; con apercibimiento que de no comparecer la citación se convertirá en orden de detención.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.120.

##### JUZGADO NUM. 2

###### Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se notifica a Francisco Gurrea Montalvo, que ha tenido su domicilio en Perdiguera y actualmente se ignora, que por auto fecha diecinueve del actual, se declaró terminado el sumario seguido contra el mismo con el núm. 1 de 1934, sobre homicidio por imprudencia, y se le emplaza por medio de la presente cédula, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta Ciudad, por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente; con apercibimiento que de no verificarlo le serán designados a turno.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

#### Juzgados municipales.

Núm. 1.045.

##### FUENDEJALÓN

D. Santiago Manero Zueco, Juez municipal de Fuen-dejalón, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado en la forma que determi-

na el artículo 6 del Decreto de 31 de enero último, debiendo los solicitantes remitir a este Juzgado, en el plazo de treinta días, los documentos acreditativos de sus derechos.

Fuendejalón, veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Santiago Manero.

Núm. 1.042.

##### LUCENI

Por plazo de treinta días y para proveer por concurso previo de traslado, se anuncia la vacante de Secretario de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel. Este pueblo tiene menos de 3.000 habitantes.

Las instancias, debidamente documentadas, se presentaran en dicho Juzgado municipal durante el plazo expresado. El concurso se resolverá en la forma dispuesta por el artículo 4.º del Decreto de 31 de enero último.

Luceni, 23 de febrero de 1934.—El Juez municipal, Ernesto Palacín.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.127.

##### Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 92-781, expedida por nuestra Sucursal de Belchite a favor de D. Salvador Burillo Trullén o Saturnina Navarro Sanz, se anuncia, para que caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 28 de febrero de 1934.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Clararunt Pastor.

##### La Protección de las Familias, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 35 de los Estatutos, se convocó a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 31 de marzo actual, a las tres de la tarde, en el domicilio Social, sito en la calle de los Sitios, núm. 6, 3.º, Zaragoza, para someter a su examen y aprobación la Memoria, Balance y Cuentas correspondientes al ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1933.

Zaragoza, 2 de marzo de 1934.—El Secretario, José Anós.

Núm. 1.094.

##### Comunidad de regantes del Estanque de Aguarón en período de constitución

###### CONVOCATORIA

Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego de esta Comunidad, se convoca a Junta general de regantes interesados en la misma, que tendrá lugar el día uno del próximo mes de abril, a la hora de las diecisiete, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, de acuerdo con lo prevenido por el núm. 5.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884 y en cumplimiento de la misma.

Aguarón, a 26 de febrero de 1934.—El Presidente de la Junta provisional, Juan Aladrén.

IMPRESA DEL HOSPICIO